

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE*

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 063.-

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **LUZ ADRIANA TRUJILLO FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1113662360, con dirección electrónica de notificaciones juridicocali2018@gmail.com, número telefónico 3013973645, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX-**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición.

2. ANTECEDENTES

Expone la accionante que envió solicitud al ICETEX, solicitando condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera Habeas Data, como pretensión accesorio. No obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no ha brindado respuesta.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de PETICIÓN. Se ORDENE al ICETEX que responda la solicitud en términos correspondientes de ley y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De manera accesorio solicita que, si es positiva la respuesta, se actualice su información financiera en el Banco de datos del ICETEX

Para sustentar lo expuesto, el accionante presenta como prueba copia de los siguientes documentos: Cedula de Ciudadanía, copia del derecho de petición enviado a ICETEX y sus anexos, copia de la radicación de la petición.



3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 134 del 23 de agosto de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por la señora LUZ ADRIANA TRUJILLO FRANCO. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, al ICETEX. Para garantizar su derecho de defensa y debido proceso.

Más adelante, a raíz de la respuesta otorgada por el accionado, mediante Auto de Sustanciación No. 060 del 26 de agosto de 2022 este Despacho decreta como prueba oficiosa REQUERIR al JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA– y el JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA–, para que se porte a este Despacho, copia íntegra digital de las acciones de tutela, y sus anexos, presentadas por la señora Luz Adriana Trujillo Franco contra el ICETEX, en la que, además, contenga la decisión de fondo adoptada por el Juzgado.

3.1 RESPUESTA DEL ACCIONADO.

El accionado ICETEX solicita, en primera medida, se imponga sanción al accionante por cuanto, para el año 2022, lleva tres tutelas presentadas por los mismos hechos, existiendo un fallo en firme, que le permitirá al Juez de conocimiento evaluar el proceder del accionante; la primera con conocimiento del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá y la segunda ante el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá.

Agrega que, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad; configurándose cuando concurren los siguientes elementos: (1) identidad de partes; (2) identidad de hechos; (3) identidad de pretensiones; y (4) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. En todo caso, precisa que, en fecha 17 de mayo se procedió a dar respuesta a la petición elevada por la actora, reiterada el 13 de junio de 2022; buscando una nueva respuesta ahora con la presente acción. Sin embargo, se emite nuevamente respuesta en el sentido de indicarle a la solicitante que, de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, la accionante registra como beneficiario del crédito ID. 2306237, otorgado mediante la modalidad LÍNEAS TRADICIONALES –PREGRADO MP; con los pagos realizados, se evidencia la cancelación total de la deuda al mes de agosto de 2020, para lo cual anexa paz y salvo. Razón por la que no procede condonación alguna.

Con relación a la solicitud del auxilio de reducción transitoria de la tasa de interés, dichos auxilios se encontraron vigentes en la Entidad hasta el pasado



28/02/2022. No obstante, se debe resaltar que el crédito cuenta con el beneficio de tasa de interés subsidiada, según lo establecido mediante el Artículo 1 de Ley 1547 de 05 de julio de 2012, de esta manera, la tasa de interés corriente causada a la obligación corresponde únicamente al IPC (Índice de precios al consumidor) del año anterior, certificado por el DANE, sin puntos adicionales. Adicionalmente, reitera, el crédito se encuentra cancelado en su totalidad desde el mes de agosto de 2020.

Así, dice, se ha dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas, para tal efecto anexa nueva comunicación de fecha 25 de agosto de 2022, junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones sobre el particular, con confirmación de entrega.

Por lo antes mencionado, solicita NEGAR la acción de tutela, como quiere que la entidad sobre el particular emitió el 25 de agosto de 2022, mediante las cuales se respondió de fondo la petición de la accionante. Adicionalmente mencionan que no se evidencia vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante frente a los hechos descritos en el cuerpo de la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto le corresponde a esta instancia establecer si el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez –ICETEX vulnera los derechos fundamentales de la señora Luz Adriana Trujillo Franco, al no dar trámite y dar respuesta de fondo, precisa, congruente y definitiva a la petición elevada por esta el 19 de marzo de 2022, con la que busca, entre otras cosas, la *condonación del 25 % de su crédito*.

Sin embargo, al parecer la presente solicitud también fue incoada ante otro juez constitucional; razón por la que este Despacho deberá determinar en primera instancia si existe temeridad respecto de la controversia planteada. Solo en caso negativo, se procederá a estudiar la solicitud de amparo.

4.2 CONFIGURACIÓN DE LA ACTUACIÓN TEMERARIA Y EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Al abordar el tema cuando de duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 38, precisó: “*Cuando, sin*



motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política¹.

Por lo tanto, esa prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. La sentencia T-009 de 2000² describió, la actuación temeraria como *"(…) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."*³ En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte⁴ como aquella que supone una "actitud torticera",⁵ que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa",⁶ que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción",⁷ o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".⁸ Esa Corporación ha sido enfática al señalar que las actuaciones temerarias contrarían el principio de la buena fe y constituyen una forma de abuso del derecho, *verbi gratia*, en la Sentencia T-1215 de 2003⁹ se expresó, *"(…) la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela"*. (Negrillas fuera de texto).

No obstante, la valoración de la temeridad no puede ser una cuestión meramente objetiva, para que se declare se requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios. En ese sentido la Corte expresó: *"(…) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de*

¹ T-1014 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta sentencia la Corte señaló, que la presunción de la Buena Fe dentro del proceso y por ende respecto del juramento, implica a su vez lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia T-327 de 1993 MP. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Cfr. Sentencia T-655 de 1998 MP Eduardo Cifuentes Muñoz

⁵ Sentencia T-149 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia T-443 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Sentencia T-001 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



*amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso*¹⁰ (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, el Juez de instancia tendrá la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, “*siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones*¹¹; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”¹²; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”¹³; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”¹⁴.

En Sentencia T- 1103 de 2005¹⁵ se reiteraron los parámetros fijados por la Corte Constitucional a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar¹⁶:

*“(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*“(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*“(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

“(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado¹⁷ la misma acción de tutela sea presentada por

¹⁰Cfr. Sentencia T-1215 del 11 de diciembre de 2003. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Sentencia T-1103 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁵ Sentencia T – 1103 del 28 de octubre de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁶ Sentencia T-184 del 2 de marzo de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Subrayado por fuera del texto legal.



la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Esa Corporación también ha señalado que el Juez constitucional no solo tiene la obligación de rechazar las acciones de tutela cuando se presente multiplicidad en su ejercicio, sino que además ésta facultado para imponer sanciones pecuniarias a los responsables¹⁸, bien sea condenando al peticionario al pago de costas, conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991¹⁹, o dando aplicación a la multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales a los que se refieren los artículos 80²⁰ y 81²¹ del Código General del Proceso, siempre y cuando su comportamiento se base en *móviles o motivos manifiéstame contrarios a la moralidad procesal*²².

Es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.”²³.

Respecto a la no existencia de temeridad a pesar de la multiplicidad de acciones de tutela, la Corte²⁴ ha señalado: “Concluye la Sala que, en los procesos de tutela, cuando en un mismo asunto se han presentado sucesivas solicitudes de amparo, se pueden presentar situaciones en las que hay **cosa juzgada y temeridad**, como cuando se presenta una acción de tutela sobre un asunto ya decidido previamente en otro proceso de tutela, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; otras en las que **hay cosa juzgada, pero no temeridad**, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando, de

¹⁸ Sentencia T-443 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

²¹ ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

²² Sentencia T-1103 del 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

²³ Sentencia T-169 del 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁴ Sentencia T-560 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



buena fe y, usualmente, con expresa manifestación de estar acudiendo al amparo por segunda vez, se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada de que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, y, finalmente, casos en los cuales hay temeridad, pero no cosa juzgada, lo que acontece cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad a la que se ha aludido.” (resalta el Juzgado)

Estas reglas fueron reiteradas recientemente por la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 1–, al decidir un asunto semejante al que hoy se plantea, concluyendo que “..dentro del curso de una acción de tutela se puede configurar la cosa juzgada constitucional y/o la temeridad, cuyo punto de convergencia de las dos instituciones procesales es la presencia de identidad de partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), diferenciándose únicamente en que para la configuración de la temeridad se requiere la falta de justificación razonable y objetiva en la existencia de múltiples demandas de tutela”²⁵.

Ahora bien, la Corte mediante Sentencia T-661 de 2013²⁶, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que confluye identidad de partes, hechos y pretensiones, más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la *cosa juzgada constitucional*, en el entendido que ya se haya decidido anteriormente sobre el asunto; cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante”²⁷. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.

2.4 En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socava los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos

²⁵ STP10951-2022, Radicación n° 125795, Aprobado según acta n° 201. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

²⁶ MP. Luis Ernesto Vargas Silva

²⁷ Sentencia SU-1219 de 2001 M.P Manuel José Cepeda Espinoza.



sociales y a las decisiones sobre los mismos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

4.3 CASO EN CONCRETO

Conforme a lo expuesto en precedencia, logra concluir esta Instancia, sin dubitación, que la demanda formulada por el accionante en esta oportunidad reúne las condiciones definidas por la jurisprudencia para considerar temeraria, pues convergen **(i)** identidad de partes, **(ii)** hechos y **(iii)** pretensiones. Conclusión a la que llega la instancia, atendiendo lo siguiente:

Mediante contestación emitida por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, se dio a conocer a esta instancia constitucional sobre dos acciones de tutela que la señora Luz Adriana Trujillo Franco había interpuesto ante los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá. Acto seguido, a través de providencia fechada 26 de agosto de 2022, esta instancia decreta como prueba de oficio requerir al JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA–Y EL JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA–, para que se porte a este Despacho, copia íntegra digital de las acciones de tutela, y sus anexos, presentadas por la señora Luz Adriana Trujillo Franco contra el ICETEX, en la que, además, contenga la decisión de fondo adoptada por el Juzgado.

En efecto, las mencionadas oficinas judiciales allegaron copia del escrito presentado por la mentada ciudadana, así como actuaciones surtidas, haciendo la aclaración que, mediante providencia fechada 11 de mayo de 2022, el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá Sección Tercera, adoptando las reglas de reparto de acciones masivas previstas en el artículo 2.2.3.1.3.1 y s.s. del Decreto 1069 de 2015, procedió a remitir al Juzgado 55 Administrativo Oral de Bogotá la acción de tutela radicado 2022-00133, para que fuera tramitada bajo la misma cuerda procesal de la tutela que allí cursa, radicado 2022-00145²⁸; la cual se decidió a través de Fallo de Tutela N° 068 del 17 de mayo de 2022²⁹.

Acto seguido, este Despacho procede a hacer el análisis respectivo encontrando que se trata de exactamente del mismo escrito de tutela presentado ante los Juzgados de la ciudad de Bogotá, en el que además de coincidir las partes, lo hace también los hechos, pretensiones, e incluso el mismo fundamento legal; una copia exacta, como se pasa a ver:

- (i) identidad de partes:** la acción de tutela instaurada ante los Juzgados 31 y 55 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, fue

²⁸ Expediente digital. 09ContestaJuzgado31AdmBogotá20220826

²⁹ Expediente digital. 10ContestaJuzgado55AdmBogotá20220829



promovida por la señora LUZ ADRIANA TRUJILLO FRANCO contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX;

- (ii) **las circunstancias fácticas de las tutelas son las mismas:** ambos amparos versan sobre un derecho de petición elevado por la accionante el 19 de marzo de 2022, solicitando condonación, reliquidación, estado de cuenta virtual y actualización financiera, dirigido al ICETEX;
- (iii) **las pretensiones en los trámites son idénticas** puesto que buscan *1. Se ampare mi derecho fundamental de petición de fondo ICETEX 2. Se conmine al ICETEX a que responda las solicitudes en términos correspondientes de ley y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. 3. Si es positiva la respuesta que se actualice mi información financiera-Derecho Habeas Data en el Banco de datos del ICETEX.*

No cabe duda de que la acción de tutela estudiada es *temeraria*, ya que reúne todos los presupuestos necesarios para tal declaración, y no se evidencia razón alguna que habilite al accionante para instaurar dos acciones con identidad de sujetos y pretensiones, además de la falta de justificación para interponerla. Huelga aclarar que, aunque en el presente caso existe sentencia de tutela emanada por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, donde se resolvió lo relativo al amparo perseguido por la aquí accionante, aún la Corte Constitucional no ha decidido sobre su eventual revisión o exclusión, al menos no al momento de emitir esta decisión, lo que impide su ejecutoria formal y material y, por ende, no la configuración de *cosa juzgada*.

Ahora bien, en los casos de actuación temeraria, el Juez Constitucional ésta facultado para imponer las sanciones pecuniarias a los responsables por su actuar, bien sea condenando al peticionario al pago de costas, conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o dando aplicación a la multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales a los que se refieren los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, sin embargo, considera esta instancia que la aquí accionante, en su afán de obtener aprobación de las pretensiones escobazadas en su derecho de petición, objeto de acción de tutela, decidió, sin conocimiento de causa, interponer las mencionadas acciones de tutela, sin que mediata una mala fe; razones por las cuales esta instancia considera que no hay lugar a imponerle sanción alguna, no obstante, se le advertirá que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos y pretensiones.



Debido a lo establecido en precedencia, no es necesario que se estudie si la acción de tutela es procedente o no para ordenar al ICETEX emita respuesta al derecho elevado por la señora Luz A Trujillo Franco, pues, conforme a las consideraciones descritas, no es dado al Juez Constitucional entrar a pronunciarse sobre el mismo asunto, así como tampoco puede abordar de fondo la problemática que plantea la accionante, en cambio sí, se rechazará por IMPROCEDENTE.

5 PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente al amparo constitucional deprecado, por configurarse una actuación *temeraria*; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a la señora LUZADRIANA TRUJILLO FRANCO que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar diferentes acciones de tutela, con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, ante diferentes juzgados, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 *ibídem*).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ

